



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE PASTO**

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-003-2014-00142-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO ANGULO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS  
E.S.E.  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** - Control de legalidad  
-Desvincula auto fija fecha de audiencia inicial  
-Niega llamamiento en garantía con fines de repetición

---

Pasto, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Juzgado que no se ha resuelto sobre la procedencia del llamamiento de garantía formulado por la entidad demandada en la contestación de la demanda, en virtud de que Secretaría omitió dar cuenta del llamamiento en garantía formulado con la contestación de la demanda, corrió traslado de las excepciones propuestas y dio cuenta posteriormente para la fijación de fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

### **1. Control de legalidad.**

Así pues, en atención al artículo 207 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, este Juzgado debe proceder a subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales en el asunto, al no existir pronunciamiento sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso y en virtud del control de legalidad se procederá a desvincular el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, bajo el entendido que dicha actuación sólo puede llevarse a cabo con posterioridad a la resolución del llamamiento en garantía.

Debe recordarse que tanto la jurisprudencia como la doctrina ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento<sup>2</sup>.

En este sentido en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta se estableció:

*"...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>3</sup>. (...)"*.

De manera que el Juez como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, esto es desvinculando el auto de fecha de 26 de abril de 2016, para proceder a resolver el llamamiento en garantía. Lo anterior en atención al artículo 207 del C.P.A.C.A. y a fin de evitar eventuales tropiezos que impidan el cumplimiento de los demás actos procesales.

## **2. Del llamamiento en garantía.**

Habiendo establecido lo anterior, procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado en atención al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso.

El llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

---

<sup>2</sup> En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

<sup>3</sup>Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.** (Negrilla del Juzgado)

Como se observa, el último inciso, prevé el llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el art. 19 de la Ley 678 de 2001, disposición que se encuentra vigente sin modificaciones, establece:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca **prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Es decir, dicha disposición exige además de los requisitos generales para el llamamiento en garantía, la acreditación de prueba sumaria sobre la presunta responsabilidad del agente, de haber actuado con dolo o culpa grave.

No basta entonces la simple acreditación del vínculo legal o contractual previsto en los art 64 y 65 (con la remisión allí referida al art. 82) del CGP, para formular llamamiento en garantía, sino que se hace necesaria la mentada prueba sumaria del dolo o culpa grave con que hubiere actuado el funcionario o exfuncionario, tal como lo exige

la jurisprudencia contencioso administrativa en pronunciamientos recientes en vigencia de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Valga precisar que frente al llamamiento en garantía con fines de repetición existe **norma especial** en la cual se establece como requisito del llamamiento en garantía la acreditación de prueba sumaria de la responsabilidad del agente o exagente estatal, de haber actuado con dolo o culpa grave, tal como se acaba de indicar al citar el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Dicha norma ostenta carácter especial frente a los requisitos o exigencias del artículo 64 del C.G.P. que alude, para llamar en garantía, a la simple afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante en garantía.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Nariño, en asunto con radicado No. 52-001-33-33-002-2012-00150-01 (1196), mediante auto de dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) en el cual señaló:

“En igual sentido conforme a lo consignado en el artículo 225 inciso final del CPA y CA el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Es decir, el mismo art. 225 separó los requisitos del llamamiento en garantía como figura general, de los requisitos especiales del llamamiento en garantía con fines de repetición. Se entendería entonces que para la última figura de llamamiento en garantía no bastará la simple afirmación de tener derecho legal o contractual al que alude la parte inicial del art. 225 citado.”

Con sustento en lo anterior, se dispondrá negar el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la entidad demandada a los presuntos exgerentes de la E.S.E. San Antonio de Barbacoas, por no haberse acreditado con prueba sumaria la responsabilidad de los ex agentes estatales.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESVINCULAR** el auto de 26 de abril de 2016 por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557). Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Demandado: MUNICIPIO DE SOPO. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

**SEGUNDO: NEGAR** el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por la entidad demandada, en contra de Pilataxi Quijano Fausto Vinicio, Ortega Bolaños Claudia Marie, Hidalgo López Oscar Arturo, Nogales Mesias Tulia María, Calvache Ruales Ruth Amanda, Arias Solarte Rigna Esmeralda, Ortiz Cárdenas Henry Bladimir, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para fijar fecha de audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
**JUEZ**

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto  
Secretaría

Hoy 7 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m. se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página [www.ramajudicial.gov.co/csi/Link](http://www.ramajudicial.gov.co/csi/Link) "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"



